

Constancia Secretarial: En el sentido que por motivos de salubridad pública y fuerza mayor los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJAC20-11521 y PCSJA20/11526, PCSJA20/11527, PCSJA20/11528, PCSJA20/11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Pasa al despacho, 01 JUL 2020

Magda Milena Cárdenas Zúñiga
Magda Milena Cárdenas Zúñiga
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 01 JUL 2020

Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Lucy del Socorro Gutiérrez Tapia
Demandados:	Finca Hotel Las Pirámides Seguros Generales Suramericana S.A
Radicado:	630013103002-2020-00046-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo a las siguientes razones:

1. Al revisar la demanda digitalizada se observa que se dirige en contra de *“la empresa AMBULANCIAS LINEA VIDA LTDA; Representante Legal o quien haga sus veces de la compañía Aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A., y el señor JORGE ALBERTO GUARIN SANTIAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75 066.201 expedida en la ciudad de Manizales”*. Sin embargo, en el escrito físico de la demanda, no se hace mención a las citadas personas jurídicas y natural. Se requiere se aclare la parte demandada en este asunto.
2. No se indicó el número de identificación de las personas naturales y el número de identificación tributaria de las personas jurídicas que se citan en la demanda.
3. En el folio 12 se enuncia que: (...) *“la finca Hotel Las Pirámides representada y el señora Lucy del Socorro Gutiérrez, configuran una concordancia de causa-efecto entre la omisión humana, equivalente al descuido e inobservancia en la instalación de los elementos de prevención en caídas y el daño que se produjo”*(...)

Sin embargo, no se cita de manera precisa y clara los fundamentos de derechos que regulan el tema.

4. En el capítulo de notificaciones no se indicó el correo electrónico en que recibe notificaciones la parte demandante y demandada.
5. Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales, se deberá indicar los parámetros jurisprudenciales que regulan el tema (Art. 26 concordancia 82 numeral 9 C.G.P) y tal exigencia se omitió.
6. En el juramento estimatorio no se encuentra debidamente discriminado y acreditado cada uno de los conceptos que se reclama.
7. Adicional a ello, deberá aportarse en físico y la copia en medio magnético del escrito de subsanación, tal como dispone el artículo 89 del Código General del Proceso, a efecto del archivo del Juzgado y de traslado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

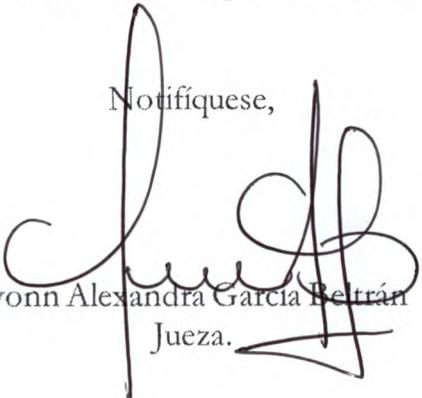
Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Verónica Rodríguez Marulanda, conforme al poder conferido y para los efectos de esta actuación.

Notifíquese,


Ivonn Alexandra García Beltrán
Jueza.

G.C.M

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. <u>041A</u>
Hoy 02 JUL 2020
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
 SECRETARIO